

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: FILIACION EXTRATRIMONIAL

DEMANDANTE : ANGELA CRISTINA BARAHONA LUNA

DEMANDADOS : HER. JUAN DIEGO MARTINEZ PEÑA

RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00004 00

AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Investigación de Paternidad instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA CRISTINA BARAHONA LUNA, en representación de su menor hija LAURA CAMILA BARAHONA LUNA, en contra de los herederos determinados CRUZ ELENA PEÑA, JORGE LUIS PEÑA y MIGUEL MATEO MARTINEZ PEÑA y los Herederos Indeterminados del causante JUAN DIEGO MARTINEZ PEÑA, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, se ADMITE. En consecuencia, se DISPONE:

- **1º**. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite indicado en los Artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
- 2º. NOTIFICAR personalmente de la demanda y correr traslado haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos a los señores CRUZ ELENA PEÑA, JORGE LUIS PEÑA y MIGUEL MATEO MARTINEZ PEÑA, en calidad de Herederos Determinados del extinto JUAN DIEGO MARTINEZ PEÑA, a quienes se le advertirá que dispone del término de veinte (20) días, para contestar por medio de abogado, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio de 2020.
- **3º. EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del causante **JUAN DIEGO MARTINEZ PEÑA**, de conformidad a lo previsto en los artículos 87 y 108 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- **4°. ORDENAR** como lo dispone e numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor,

su progenitora y al demandado, para lo cual se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señale fecha y hora para la misma.

Se advierte al demandado que la renuncia a la práctica de la prueba se hará presumir la paternidad alegada, como lo indica el artículo antes referido.

5°. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **LILIANA BOTELLO FALLA,** con T.P. No. 196.425 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 009

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO